

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**Modifican el Procedimiento Técnico del COES N° 31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación” (PR-31) aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD y modificatorias****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 171-2022-OS/CD**

Lima, 15 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO

Que, en el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se estableció que una de las funciones de interés público a cargo del COES es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, los cuales son presentados a Osinergmin para su aprobación; siendo una de sus funciones operativas, según el literal e) del artículo 14 de la Ley N° 28832, calcular los costos marginales de corto plazo del sistema eléctrico;

Que, con Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema, en cuyo artículo 5.1 se detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en su artículo 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinergmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos (Guía), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Esta Guía fue modificada posteriormente con las Resoluciones N°s 088-2011-OS/CD, N° 272-2014-OS/CD y N° 090-2017-OS/CD;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Guía, la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. Según lo dispuesto en el artículo 7 de la Guía los meses en los cuales se reciben las propuestas en Osinergmin son: abril, agosto y diciembre. Osinergmin recibirá las propuestas de Procedimientos Técnicos que se encuentren previstas en el Plan Anual; excepcionalmente, cuando se justifique de forma sustentada, podrá admitirse propuestas en periodo distinto, conforme ocurrió en el presente caso;

Que, en el marco de la Ley N° 28832, Reglamento COES y la Guía, mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD del 19 de junio de 2016, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación” (en adelante “PR-31”), que fue modificado mediante las Resoluciones N°201-2017-OS/CD, N° 193-2018-OS/CD, N° 092-2021-OS/CD y N° 224-2021-OS/CD;

Que, con fecha 9 de junio de 2022, mediante carta COES/D-629-2022, el COES remitió a Osinergmin una propuesta de modificación del numeral 2.3 del Anexo 3 del referido procedimiento, con la finalidad de precisar la fórmula 16 para la determinación del precio unitario por servicio de distribución de combustible

gaseoso. En su solicitud, el COES considera que existe una desactualización de la mencionada fórmula al no encontrarse acorde con las disposiciones regulatorias dictadas recientemente por Osinergmin en mayo de 2022, para la fijación de la Tarifa Única de Distribución para la concesión de Lima y Callao, lo cual generaría una distorsión en el despacho del SEIN;

Que, de conformidad con el numeral 8.1 de la Guía, luego de la evaluación y no habiendo encontrado observaciones adicionales a la propuesta, Osinergmin consideró necesario dar inicio del proceso de modificación del PR-31;

Que, con Resolución N° 147-2022-OS/CD, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba la modificación del PR-31, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía, en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, en la citada Resolución N° 147-2022-OS/CD se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, los comentarios presentados oportunamente por las empresas: Enel Generación Perú S.A.A., Kallpa Generación S.A., Engie Energía Perú S.A. y Contugas S.A.C. han sido analizados en el Informe Técnico N° 512-2022-GRT, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del procedimiento técnico, correspondiendo la aprobación final del procedimiento y se disponga su vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° 512-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 513-2022-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, “Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica”; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 29-2022.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Modificar el numeral 2.3 del Anexo 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación” (PR-31) aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD y modificatorias, conforme a lo siguiente:

“2.3 Precio unitario por servicio de distribución del combustible gaseoso, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al poder calorífico superior, deberá corresponder a la aplicación de la fórmula siguiente:

$$pd = \frac{mdFirme + mdInterrumpible + mdGNC_GNL}{PCS \times \left[CC \times \left(\frac{365}{12} \right) + V_{int} \right] + PCS_{GNC_GNL} \times V_{GNC_GNL}} \dots (16)$$

Donde:

pd : Precio unitario de distribución del combustible (S/GJ o USD/GJ)
CC : Capacidad Contratada Diaria (CC o CCD) contratada con el distribuidor (m³/d)



mdFirme : Monto del servicio de distribución firme del comprobante de pago (S/ o USD)

mdInterrumpible : Monto del servicio de distribución interrumpible del comprobante de pago (S/ o USD)

mdGNC_GNL : Monto del servicio de distribución por GNC o GNL (S/ o USD)

VInt : Volumen mensual interrumpible o variable entregado por el distribuidor (Sm^3)

Para su aplicación se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si $(V_S - CC \times ND) > 0$, entonces $V_{Int} = V_S - CC \times ND$
 Si $(V_S - CC \times ND) < 0$, entonces $V_{Int} = 0$

Siendo:

V_S : Volumen de gas natural consumido y corregido a condiciones estándar (Sm^3)

ND : Número de días del mes

V_{GNC_GNL} : Volumen mensual por GNC o GNL entregado por el distribuidor (m^3)

PCS : Poder Calorífico Superior en el servicio de Distribución (GJ/m^3)

PCS_{GNC_GNL} : Poder Calorífico Superior en el servicio de Distribución por GNC o GNL (GJ/m^3)

En caso solo cuente con el tipo de servicio interrumpible o solo con el tipo de servicio por GNC o GNL, y no se haya registrado consumo, se mantendrá como precio unitario el último valor del mes que utilizó dicho servicio de distribución de combustible.

En caso el Participante Generador cuenten con la aplicación del Mecanismo de Compensación regulado por el Decreto Supremo N° 035-2013-EM y/o sus modificatorias, el valor "pd" será igual a cero (0)."

Artículo 2°.- Incorporar el ítem 1.8 en el numeral 1.0, reemplazar el numeral 4.0 y modificar el ítem 5.3 del numeral 5.0, del Formato 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31) aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD y modificatorias, conforme a lo siguiente:

1.0 INFORMACIÓN GENERAL				
(...)	(...)	(...)		(...)
1.8	Poder Calorífico Superior en el servicio de Distribución por GNC o GNL (PCS_{GNC_GNL})	kJ/m^3		Corresponde al promedio mensual del PCS_{GNC_GNL} entregado por el (los) proveedor(es) de combustible.
2.0 INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR SUMINISTRO				
(...)	(...)	(...)		(...)
3.0 INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR TRANSPORTE				
(...)	(...)	(...)		(...)
4.0 INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR DISTRIBUCIÓN				
4.1	Central(es) que utilizan el combustible distribuido			
4.2	Tipo de servicio contratado			Firme y/o Interrumpible y/o GNC o GNL
4.3	Nombre del proveedor del servicio de distribución			
4.4	Identificación del comprobante de pago			Corresponde al número del comprobante de pago
4.5	Mes de facturación			
4.6	Capacidad Contratada Diaria contratada con el distribuidor (CC o CCD)	m^3/d		Mostrado en el comprobante de pago o Capacidad Contratada Diaria facturada.
4.7	Volumen de gas natural consumido y corregido a condiciones estándar (V_S)	Sm^3		Mostrado en el comprobante de pago.
4.8	Volumen mensual por GNC o GNL entregado por el distribuidor (V_{GNC_GNL})	Sm^3		Mostrado en el comprobante de pago.
4.9	Monto del servicio de distribución firme del comprobante de pago ($mdFirme$)	USD		Mostrado en el comprobante de pago.
4.10	Monto del servicio de distribución interrumpible del comprobante de pago ($mdInterrumpible$)	USD		Mostrado en el comprobante de pago.
4.11	Monto del servicio de distribución por GNC o GNL ($mdGNC_GNL$)	USD		Mostrado en el comprobante de pago.
4.12	Número de días del mes (ND)	d		Número de días del mes facturado.
4.13	Volumen mensual interrumpible o variable entregado por el distribuidor (V_{Int})	Sm^3		Determinado, de acuerdo a lo siguiente: - Si $(V_S - CC \times ND) > 0$, entonces $V_{Int} = V_S - CC \times ND$ - Si $(V_S - CC \times ND) < 0$, entonces $V_{Int} = 0$
4.14	Poder Calorífico Superior (PCS)	GJ/m^3		Referido al Poder Calorífico Superior utilizando el ítem 1.7 en GJ/Sm^3
4.15	Poder Calorífico Superior GNC o GNL (PCS_{GNC_GNL})	GJ/m^3		Referido al Poder Calorífico Superior utilizando el ítem 1.8 en GJ/Sm^3
4.16	Precio unitario por distribución de combustible	USD/GJ		Corresponde al cálculo de la fórmula 16 del presente Procedimiento Técnico
5.0 RESULTADOS PRECIO UNITARIO DEL COMBUSTIBLE GASEOSO				
(...)	(...)	(...)		(...)
5.3	Precio unitario por distribución	USD/GJ		Corresponde al valor indicado en el ítem 4.16

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 512-2022-GRT y el Informe Legal N° 513-2022-GRT, en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2106237-1

Amplían medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo a favor de la Embajada de los Estados Unidos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 172-2022-OS/CD

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTO:

El escrito de registro N° 202200142828 presentado por la Embajada de los Estados Unidos de América – Sección de Asuntos Antinarcóticos de la Ley (SAAL), (en adelante la Embajada), mediante el cual solicita el otorgamiento de una ampliación a la excepción de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general; asimismo, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 78 de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que dicho organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como de simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de conformidad con dicha disposición, Osinergmin, en ejercicio de su función normativa aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, que en los artículos 2 y 14 de su Anexo N° 1, establece que las

personas naturales o jurídicas, consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deben cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de encontrarse habilitados para realizar dichas actividades;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por los Decretos Supremos N° 002-2011-EM y N° 008-2020-EM, señala que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad; del abastecimiento interno de hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; o la paralización de servicios públicos; o atención de necesidades básicas; o ante declaratorias de Estado de Emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos, Osinergmin puede establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, además, en el mencionado artículo se dispone que, durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia que afecte a las actividades de hidrocarburos, Osinergmin puede dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones y con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de hidrocarburos;

Que, a fin de brindar predictibilidad a los Agentes Fiscalizados y puedan solicitar este tipo de medidas transitorias de excepción, Osinergmin, con fecha 23 de diciembre de 2020, publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 210-2020-OS/CD que aprobó el Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos;

Que, según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 824, se declara de interés nacional la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en todo el territorio nacional;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2020-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2020, Osinergmin exceptuó a la Embajada, por el plazo de un (1) año, la cual entró en vigencia el 29 de setiembre de 2021, de la obligación de la inscripción como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos en el Registro de Hidrocarburos, considerando, entre otros, el interés nacional de la lucha contra tráfico ilícito de drogas;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2021-OS/CD, la cual entró en vigencia el 29 de setiembre de 2021 y amplió la medida transitoria de excepción dispuesta mediante Resolución de Consejo Directivo N° 151-2020-OS/CD, a favor de la Embajada, a fin de que se le exceptúe de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, por el plazo de un (1) año.

Que, se debe tener presente que, el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso, por lo que el plazo contenido en la Resolución de Consejo Directivo citada en el párrafo anterior, vencerá el 29 de setiembre de 2022;

Que, mediante el escrito del visto, la Embajada informó a Osinergmin que, estando próximo el vencimiento de la excepción mediante la Resolución N° 200-2021-OS/CD, resulta necesario se le conceda una extensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de seguir operando como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, lo que le permite el cumplimiento de los compromisos con el Estado peruano como contraparte en el "Convenio para Combatir el Uso Indevido y la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre los Estados Unidos de América y la República del Perú" y, a fin de